

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre quince (15) de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Lucelly Acevedo Carvajal
Interlocutorio. No.	102
Radicado	05001-31-03-016-2019-00499-00
Temas	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

En el presente proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., contra la señora Lucelly Acevedo Carvajal, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el Código General del Proceso en el art. 444.

Antecedentes:

En escrito presentado por la señora demandante, el día 18 de noviembre de 2019, folio 34, quién demanda en proceso de ejecución en contra de la señora Lucelly Acevedo Carvajal, en el cual se solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora antes citada por las siguientes sumas:

- a). Por la suma de noventa y seis millones ciento sesenta y seis mil novecientos pesos MLC (\$96´166. 900.oo) como capital contenido en el pagaré N° 3600087527 visible a folio 1.
- b). Por los intereses moratorios sobre el capital, a partir del día 18 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c). Por la suma de diez millones seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos MLC (\$10´679. 468.oo) como capital contenido en el pagaré de fecha 3 de enero de 2019 visible a folio 5.
- d). Por los intereses moratorios sobre el capital, a partir del día 18 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- e). Por la suma de noventa y cinco millones doscientos treinta y seis mil ciento sesenta y seis pesos MLC (\$95´236.166.oo) como capital contenido en el pagaré N° 3600087070 folio 9.
- f). Por los intereses moratorios sobre el capital, a partir del día 18 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Los hechos sobre los cuales se apoya la demanda presentada por la parte actora, son los siguientes:

Afirma la ejecutante, que el día 20 de diciembre de 2018, la señora Lucelly Acevedo Carvajal, suscribió pagaré N° 3600087527 en favor de Bancolombia S.A., por la suma de \$96´166.900, obligándose a pagar el día 11 de septiembre de 2019.

De igual manera, manifiesta que mediante pagaré de fecha 3 de enero de 2019, la citada señora Lucelly Acevedo suscribió el citado título valor en la citada fecha, por la suma de \$ 10´679.468, obligándose a pagar dicha suma el día 16 de septiembre del mismo año.

También señala, que el día 8 de marzo del mismo año, la acá demandada suscribió el pagaré N° 3600087070, obligándose a pagar la suma de \$ 95'236.166 el día 21 de septiembre del mismo año.

Señala la demandante, que, a la fecha de la presente demanda, la citada señora no ha cancelado, pese a que conoce la demandad instaurada en su contra.

Aduce la entidad demandante que dichas obligaciones son claras y actualmente exigibles.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, folio 35, éste despacho por encontrarse ajustada a derecho y de conformidad con los artículos 82 y 422 del C.G.P., y 709 y siguientes del Código de Comercio, libró mandamiento de pago por las sumas y valores relacionados en el escrito presentado por la parte demandante y relacionados anteriormente en este auto.

Ahora bien, en lo relacionado con la notificación a la señora demandada, se tiene que la misma fue realizada conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, tal y como obra a folio 40 y siguientes. Así las cosas, es oportuno ordenar seguir adelante la ejecución en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso en el art. 444.

Ahora, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, folio 2 del cuaderno 2, se ordenó el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demanda y además, embargo de los dineros denunciados a folio 1 del citado cuaderno, mismos que a la fecha no han sido perfeccionados.

CONSIDERACIONES

En el caso a estudio, debe establecerse si la parte demandante es titular del derecho para hacer valer los títulos valores y si éste es claro, expreso y actualmente exigible, y así mismo se ha de verificar que la parte demandada se haya obligado cambiariamente al pago del importe del pagaré aportado; haciendo el análisis en la admisión de la demanda, se determina que el documento cumple con los requisitos antes esbozados dado que encontró que este proviene de su deudor y contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte demandante, y tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; expresa porque está contenida en el documento, exigible porque no hay una condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, presentándose estas condiciones es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

El documento aportado como base de la ejecución, cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

El pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni la aquí demandada se pronunció contra la orden de pago, pese a que fue debidamente notificada por aviso, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

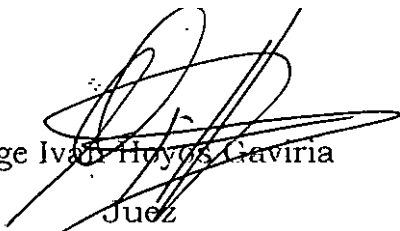
PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A., contra la señora Lucelly Acevedo Carvajal.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar a la aquí ejecutada páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo remate y avalúo de estos.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

e.m.b.d.